

Cuernavaca, Morelos, a tres de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en **DEFINITIVA** los autos del expediente administrativo número **TJA/3^{as}/31/2021**, promovido por [REDACTED], contra actos la **RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida por [REDACTED] contra la **RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS**, de quien reclama la nulidad de, *"La omisión de actualizar mi pensión en términos del artículo 3 de decreto jubilatorio número 540... La resolución de fecha 1 de marzo de 2021 notificado el 8 de marzo de esta anualidad... .."* (sic); en consecuencia, se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de ley respectivo.

2.- En auto de , dos de junio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a [REDACTED] en su carácter de **RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS**; dando contestación a la demanda instaurada en su contra, por cuanto a las pruebas que señaló se le dijo que debía ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración en esta sentencia las documentales exhibidas; escrito y anexos con los que se ordenó dar vista a la promovente para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

3.- Por auto de dos de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no atendió la vista ordenada en relación con la contestación de demanda por lo que se declaró precluido su derecho para el efecto.

"2021: año de la Independencia"

TJA
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS
SALA

4.- Mediante auto de siete de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar que la parte actora no amplió su demanda, acorde a la hipótesis que señala el artículo 41 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no obstante que se le corrió traslado con el escrito de contestación de demanda, declarándose perdido su derecho; en consecuencia, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

5.- Previa certificación, por auto de veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, se hizo constar que las partes no ofertaron medio probatorio alguno dentro del término concedido para tal efecto, declarándose precluido su derecho para hacerlo, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente sentencia, las documentales exhibidas con el escrito de demanda; por último, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

6.- Es así que el cuatro de octubre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que legalmente las representara; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasando a la etapa de alegatos, en la que se señaló que las partes formulan por escrito los alegatos que a su parte corresponden; cerrándose la instrucción que tiene como consecuencia citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:



CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 4, 16, 18 apartado B) fracción II incisos a) y n), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86

de la Ley de Justicia Administrativa del Estado aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que [REDACTED] reclama de la autoridad demandada RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, la resolución contenida en el oficio UTEZ/REC/048/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno.

III.- La existencia del acto reclamado fue reconocida por la autoridad demandada al momento de contestar la demanda entablada en su contra, pero además se desprende del original del oficio UTEZ/REC/048/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, presentado por la parte actora, documental a la que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 347, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Oficio en donde la RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, en respuesta a la solicitud realizada por la ahora quejosa [REDACTED] en el sentido de que se realice el pago retroactivo por concepto del aumento porcentual de su pensión mensual a partir del año dos mil diecinueve al dos mil veintiuno, le informa que es improcedente su solicitud, cuando no existe adeudo alguno en relación con el pago de su pensión, informándole que los aumentos fueron aplicados atendiendo al incremento porcentual establecido por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en las diferentes resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

IV.- La autoridad demandada RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de comparecer al presente juicio hizo valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones III, IV, X, XI, XIV y XV del

“2021: año de la Independencia”



artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistentes en que el juicio ante este Tribunal es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; bajo el argumento de que los aumentos porcentuales al monto de su pensión se hicieron de manera puntual por los periodos reclamados, que es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, alegando que esta controversia debe ser resuelta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, que es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley*; bajo el argumento de que en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la quejosa no puede reclamar incrementos salariales sobre doce meses anteriores a la presentación de su demanda, que es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*, cuando la pretensión de la quejosa es una nueva resolución que determine la actualización de los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, siendo que debió haber promovido los medios de defensa pertinentes en los plazos marcados por la ley, que es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; al señalar que en los recibos de nómina entregados a la quejosa se vieron reflejados los aumentos reclamados; y, que es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, señalando que el oficio impugnado es consecuencia de la petición realizada por la enjuiciante, por lo que no es un acto de autoridad, sino una respuesta emitida a un pedimento de la quejosa.

V.- El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante*; bajo el argumento de que los aumentos porcentuales al monto de su pensión se hicieron de manera puntual por los periodos reclamados.

Lo anterior es así, porque la legitimación de la actora en el juicio radica precisamente en la resolución contenida en el oficio UTEZ/REC/048/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, cuya legalidad será analizada al estudiar el fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa*, alegando que esta controversia debe ser resuelta por el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Toda vez que como se dijo, el acto reclamado lo es la resolución contenida en el oficio UTEZ/REC/048/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno. De lo que se advierte que existe ahora una relación administrativa entre [REDACTED] y la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, como jubilada de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; por tanto, sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y no ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

En ese sentido, el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, estipula:

Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos

“2021: año de la Independencia”

Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

...

Al respecto, debe decirse que en el numeral 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se establece que toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

En esa tesitura, es claro que mediante el juicio de nulidad puede analizarse el acto reclamado en la presente instancia, que se relaciona con la omisión de la autoridad demandada de cumplir con el Decreto número quinientos cuarenta, que concede pensión por cesantía en edad avanzada expedido en favor de la quejosa, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5401, con fecha uno de junio de dos mil dieciséis; ya que al tratarse de omisiones de autoridades estatales, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;* bajo el argumento de que en términos del artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, la quejosa no puede reclamar incrementos salariales sobre doce meses anteriores a la presentación de su demanda.

Lo anterior es así, porque el acto reclamado en juicio es la resolución contenida en el oficio UTEZ/REC/048/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, el cual se hizo del conocimiento de la parte actora el ocho de marzo de dos mil veintiuno, como lo refiere la actora y se corrobora con la copia certificada del citado oficio –ya valorado-, en donde se observa que en esa data fue recepcionado el mismo por parte de la quejosa¹, consecuentemente la demanda fue presentada en términos del plazo de quince días hábiles concedido en la fracción I del artículo 40 de la Ley de Justicia Administrativa.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos derivados de actos consentidos*, cuando la pretensión de la quejosa es una nueva resolución que determine la actualización de los ejercicios fiscales de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, siendo que debió haber promovido los medios de defensa pertinentes en los plazos marcados por la ley.

Esto es así, toda vez que la parte actora reclama en la presente instancia precisamente la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio UTEZ/REC/048/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, razón por la cual la legalidad de tal actuación será analizada por este Tribunal al entrar al estudio del fondo del presente asunto.

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente *cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente*; al señalar que en los recibos de nómina entregados a la quejosa se vieron reflejados los aumentos reclamados.

Porque de conformidad con la documental valorada en el considerando tercero del presente fallo, quedo acreditada la existencia del oficio reclamado.

“2021: año de la Independencia”



¹ Foja 39

Es **infundada** la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio de nulidad es improcedente contra *actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad*, señalando que el oficio impugnado es consecuencia de la petición realizada por la enjuiciante, por lo que no es un acto de autoridad, sino una respuesta emitida a un pedimento de la quejosa.

Toda vez que como se dijo, el acto reclamado lo es la resolución contenida en el oficio UTEZ/REC/048/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno. De lo que se advierte que existe ahora una relación administrativa entre [REDACTED] y la UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, como jubilada de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; por tanto, sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.



En seguida, se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

VI.- La parte actora expresó como argumentos de la procedencia de su acción los que se desprenden a fojas tres a la nueve del sumario; mismos que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

1. La quejosa aduce que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, cuando la autoridad demandada incrementa a su arbitrio el monto de la pensión por Cesantía en Edad Avanzada concedida a su favor, sin cumplir con los incrementos del salario mínimo decretados en los ejercicios de dos mil dieciocho a dos mil veintiuno, dejando de observar lo mandatado en Decreto número quinientos cuarenta, publicado en el Periódico Oficial

"Tierra y Libertad" número 5401, con fecha uno de junio de dos mil dieciséis.

2. Refiere además que la RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, no funda y motiva su competencia para emitir la respuesta dada a su petición, por lo que la resolución contenida en el oficio impugnado es ilegal.

VII.- Son inoperantes en una parte e infundados fundados en otra, las razones de impugnación esgrimidas por

En efecto, es **inoperante** lo señalado por la quejosa en relación a que la RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, no funda y motiva su competencia para emitir la respuesta dada a su petición, por lo que la resolución contenida en el oficio impugnado es ilegal.

Esto es así ya que de la instrumental de actuaciones se desprende a fojas treinta y ocho, el escrito fechado el diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, suscrito por la enjuiciante, mismo que está dirigido a la RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, documental valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, de la que se desprende la solicitud realizada por la ahora quejosa a dicha autoridad para que se realice el pago retroactivo por concepto del aumento porcentual de su pensión mensual a partir del año dos mil dieciocho al dos mil veintiuno.

En esta tesitura, si la quejosa solicito tal información directamente a la RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, y esta le dio respuesta en términos de lo señalado en el oficio UTEZ/REC/048/2021 ahora impugnado, es inconcuso que el agravio en estudio deviene inoperante.

"2021: año de la Independencia"

Ahora bien, en análisis de lo señalado por la inconforme en el primero de los agravios arriba señalados, es un hecho notorio para este Tribunal que, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se le concedió el beneficio de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, conforme al siguiente Decreto:

Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5401 de fecha uno de junio de dos mil dieciséis.

**DECRETO NÚMERO QUINIENTOS CUARENTA
POR EL QUE SE CONCEDE PENSIÓN POR CESANTÍA
EN EDAD AVANZADA A LA CIUDADANA**

[REDACTED] [REDACTED].

ARTICULO 1º.- Se concede pensión por Cesantía en Edad Avanzada a la C. [REDACTED] [REDACTED] quien ha prestado sus servicios en la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos, desempeñando como último cargo el de: Profesora de Asignatura.

ARTICULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 60% del último salario de la solicitante, de conformidad con el inciso c) del artículo 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado y será cubierta a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores por la Universidad Tecnológica Emiliano Zapata del Estado de Morelos. Dependencia que realizará el pago en forma mensual con cargo a la partida destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 59 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

ARTICULO 3º.- La pensión concedida deberá incrementarse de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido por el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERA.- Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos que indica el artículo 44 y 70, fracción XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad".

Con lo anterior quedó acreditado que, a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] le fue otorgada la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada, la cual se calcularía tomando como base el último salario

percibido por la trabajadora, incrementándose la cuantía de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

Ahora bien, este Tribunal hace suyos los argumentos considerados por el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Morelos, al resolver el juicio de amparo indirecto número 1089/2019², dictado en caso similar a la materia en estudio, de conformidad con lo siguiente.

En relación con el monto de la pensión el Decreto estableció que se calcularía tomando como base el último salario percibido por la trabajadora, aquí actora, incrementándose la cuantía de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, integrándose la misma por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo en términos del artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

Entonces, para estar en condiciones de precisar cuál es la cuantía en que debe ser incrementada la pensión de la parte actora por jubilación mediante el Decreto antes precisado, es obligatorio acudir a los artículos 94 y 570 primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo, que prevén que los salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de los Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que puede auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones, dichos salarios los fija cada año y comienzan a regir el primero del siguiente año.

Con apoyo en los artículos citados y en la fracción VI, del apartado A), del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otros, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la

²http://sise.cjf.gob.mx/SVP/word1.aspx?arch=3837/3837000025124793014.doc_1&sec=Carla_Ivonne_Ortiz_Mendoza&svp=1

Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del **uno de enero de dos mil dieciocho**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de diciembre del dos mil diecisiete³, en lo que merece destacar, determinó;

"PRIMERO. El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A), fracción VI, es imperativo en señalar los atributos que debe reunir el salario mínimo. El artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo en vigor recoge este señalamiento constitucional al establecer que el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un(a) jefe(a) de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los(as) hijos(as).

[...]

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción VI del apartado A) del artículo 123 constitucional y por el 91 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica propuso al Consejo de Representantes que para el 2018 se mantenga una área geográfica única conformada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para efecto de aplicación de los salarios mínimos general y profesionales.

CUARTO. De acuerdo con la Resolución del H. Consejo de Representantes de esta Comisión Nacional que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, el Consejo determinó actualizar el monto del salario mínimo general, otorgándole un incremento mediante el mecanismo de Monto Independiente de Recuperación (MIR) de \$5.00 pesos diarios, para llevar el salario mínimo general a un monto de \$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial que entrará en vigor el 1o. de enero de 2018 de 3.9%, con lo cual el salario mínimo general que estará vigente a partir del 1o. de diciembre de 2017 será de \$88.36 pesos diarios.

³ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=314945&fecha=21/12/2017



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

121

EXPEDIENTE TJA/3AS/31/2021

“2021: año de la Independencia”

QUINTO. El Consejo de Representantes con base en el "Informe Final que contiene los Resultados de las Investigaciones y Estudios efectuados y las sugerencias y estudios de los trabajadores y patrones" y sus Anexos (Estudios Técnicos) elaborados por la Comisión Consultiva para la Recuperación gradual y sostenida de los Salarios Mínimos Generales y Profesionales, durante el 2017 vino llevando a cabo el proceso deliberativo para determinar una política salarial que haga posible la recuperación gradual y sostenida de los salarios mínimos generales y profesionales; sin embargo, aun cuando no ha concluido dicho proceso, a partir de la fijación salarial de diciembre de 2016, introdujo un novedoso instrumento de fijación del salario mínimo general: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), como elemento sustantivo de recuperación gradual y sostenido que deberá tener el salario mínimo general.

SEXTO. El objetivo del MIR es recuperar el poder adquisitivo única y exclusivamente del salario mínimo general, por lo que en la reciente revisión salarial, los salarios mínimos profesionales se incrementaron también de manera anticipada en 3.9%, incremento que de otra manera hubieran tenido a partir del 1o. de enero del 2018.

SÉPTIMO. En el Considerando Décimo Noveno de la Resolución del H. Consejo de Representantes que revisó los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero de 2017 y estableció los que habrían de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, se establece: "Se reitera que el monto en que se aumenta el MIR de \$5.00 pesos diarios en la presente revisión salarial, se otorga dentro del proceso de recuperación gradual del poder adquisitivo del salario mínimo general, única y exclusivamente para beneficio de los trabajadores que perciben dicho salario y no para los trabajadores que perciben un salario mínimo profesional o para cualquier otro trabajador con salario diferente. Es decir, el monto del MIR no debe trasladarse ni en cuantía ni de manera proporcional al resto de la distribución salarial, ...", esta consideración es y seguirá siendo válida siempre que en un proceso de revisión o fijación salarial el Consejo haga uso del procedimiento del MIR.

OCTAVO. Conforme a lo establecido en los artículos 561 fracción III y 562 de la Ley Federal del Trabajo, la Dirección Técnica practicó las investigaciones y estudios necesarios, así como los complementarios que se los solicitaron, mismos que fueron considerados por el Consejo de Representantes durante la presente fijación de los salarios mínimos.

DÉCIMO TERCERO. En la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes tomó en cuenta las siguientes condiciones económicas previstas para el 2018, año en que estarán vigentes los nuevos salarios mínimos resueltos por el Consejo:

DÉCIMO SEXTO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de que se mantengan vigentes los montos tanto del salario mínimo general como los salarios mínimos profesionales que figuran en la Resolución que revisa los salarios mínimos generales y profesionales vigentes desde el 1o. de enero 2017 y establece los que habrán de regir a partir del 1o. de diciembre de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017.

DÉCIMO SÉPTIMO. En adición a lo anterior, el Consejo de Representantes, al ratificar su decisión como se expresa en el Considerando anterior, tuvo presente los siguientes factores: Desde su Resolución de diciembre de 2016, mediante la cual fijó los salarios mínimos general y profesionales que entraron en vigor el 1o. de enero de 2017 y en la reciente Revisión salarial mediante la cual entraron en vigor nuevos salarios mínimos a partir del 1o. de diciembre del año en curso, introdujo una innovación en el procedimiento de fijación de dichos salarios: el Monto Independiente de Recuperación (MIR), que se tipifica de la siguiente manera:

Es una cantidad absoluta en pesos.

Su objetivo es única y exclusivamente contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general.

Bajo ninguna circunstancia debe servir, ni en términos absolutos ni de manera proporcional, de referente para determinar los incrementos de los salarios mínimos profesionales, contractuales o de cualquier otro salario vigente en el mercado laboral.

El MIR podrá ser aplicado tanto en un procedimiento de Revisión salarial como de fijación salarial previsto en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo.

El subsidio para el empleo que incrementa el ingreso de las y los trabajadores (as) se aplicará en los términos obligatorios y directos que se encuentren vigentes a partir del 1o. de enero de 2018, con independencia de los salarios mínimos a que se refiere esta Resolución.

Nuevamente, los sectores obrero y empresarial reiteran que el incremento al salario mínimo general, tanto en lo que corresponde al Monto Independiente de Recuperación (MIR) como al porcentaje de incremento de la fijación salarial, no debe ser el referente para definir los aumentos de los demás trabajadores asalariados del país y que las negociaciones de los salarios contractuales deben realizarse en la mayor libertad de las partes, dentro de las condiciones específicas de cada empresa, de manera tal que los incrementos otorgados a los salarios mínimos en la presente fijación salarial no sean ni techo ni piso para la determinación de los salarios de los mexicanos.

Por todo lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción VI del apartado A) del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 322, 323, 335, 336, 345, 551, 553, 554, 557, 561, 562, 563, 570, 571, 574 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo, es de resolverse, y
SE RESUELVE

PRIMERO. Para fines de aplicación de los salarios mínimos en la República Mexicana habrá una sola área geográfica integrada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1o. de enero de 2018 en el área geográfica a que se refiere el punto resolutorio anterior, será el que figura en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017, es decir, de un monto de \$88.36 pesos diarios, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo.

“2021: año de la Independencia”

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2018, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, que se refieren en el Cuarto Resolutorio, como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la Resolución de esta Comisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de noviembre de 2017.

CUARTO. Las definiciones y descripciones de las actividades, profesiones, oficios y trabajos especiales serán las que a continuación se señalan:

QUINTO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1o. de enero de 2018 para las profesiones, oficios y trabajos especiales establecidos en el punto resolutorio anterior, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo los(as) trabajadores(as) por jornada ordinaria diaria de trabajo, serán los que se señalan a continuación:

SEXTO. El Consejo de Representantes, dentro de la nueva estrategia de recuperación gradual y sostenida del salario mínimo general, reitera su compromiso de llevar a cabo una revisión del salario mínimo general vigente en el 2018, en el primer cuatrimestre de ese año, siempre que existan condiciones económicas que lo justifiquen, mediante el instrumento de Monto Independiente de Recuperación (MIR) y previo cumplimiento de lo establecido en el artículo 570 de la Ley Federal del Trabajo en lo que corresponde a la Revisión salarial.

SÉPTIMO. En cumplimiento a lo ordenado por la fracción V del artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, tórnese esta Resolución a la Presidencia de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, para los efectos de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

[...]”

De dicha transcripción se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que determinó actualizar el monto del salario mínimo general, para llevar el salario mínimo general a un monto de

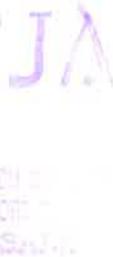
\$85.04 pesos diarios, sobre el cual se otorgó de manera anticipada el incremento correspondiente a la fijación salarial que entrará en vigor el 1o. de enero de 2018, esto es, **del 3,9%**.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, **cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral** (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que se mantenga un área geográfica única conformada por todos los municipios del país y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, para efecto de aplicación de los salarios mínimos general y profesionales.

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil diecinueve**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho⁴. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el considerando décimo tercero y los puntos resolutivos que lo especifican:

"2021: año de la Independencia"



⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018

DÉCIMO TERCERO. Con base en lo expuesto, en la presente fijación salarial, el Consejo de Representantes reitera su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes (5%).

[...]

SEGUNDO. El salario mínimo general que tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte será de 176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales será de 102.68 pesos diarios por jornada diaria, serán las que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicadas en el Diario Oficial de la Federación, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores.

TERCERO. Los salarios mínimos profesionales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2019, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, publicadas en la Resolución de 2017 como cantidad mínima que deben recibir en efectivo los trabajadores por jornada diaria de trabajo, serán los que figuran en la presente en su resolutive cuarto.

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veinte**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve⁵. En la que determinó un **aumento porcentual del 5%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

⁵ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019

"SEGUNDO.-En esta ocasión en términos generales para efectos de la fijación del salario mínimo se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo general vigente a partir del 1º de enero de 2019; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 5% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR; en la fijación del salario mínimo de la Zona Libre de la Frontera Norte no se aplicó el identificado como Monto Independiente de Recuperación.

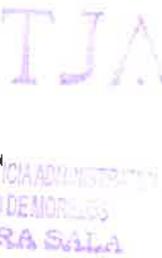
TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2020 será de 185.56 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento corresponde únicamente a la fijación del 5%. Para el Resto del país el salario mínimo general será de 123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento corresponde a 14.67 pesos de MIR más 5% de incremento por fijación. Éstos serán los que figuren en la Resolución de esta Comisión que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...]"

Para determinar **el incremento porcentual del año dos mil veintiuno**, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte⁶. En la que determinó un **aumento porcentual del 6%**, y que para la aplicación de los salarios mínimos habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

⁶ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020

"2021: año de la Independencia"



"TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2021, se incrementarán en 15%, en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 213.39 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 15.75 pesos de MIR más un factor por fijación del 6%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 141.70 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 10.46 pesos de MIR más 6% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores. [...]"

Razón por la que se concluye que, el porcentaje del aumento salarial que debe aplicarse para los años dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno, es el siguiente:

Año	Porcentaje
2018	3.9%
2019	5%
2020	5%
2021	6%

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS.

De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de \$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los

trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.

En este contexto, es **infundado** el argumento expuesto por la enjuiciante; consecuentemente, no se acreditó la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio UTEZ/REC/048/2021, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad demandada RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS.

Por último, las pruebas exhibidas por la autoridad demandada consistentes en copias certificadas de los recibos de nómina expedidos de manera mensual a favor de [REDACTED], correspondientes al mes de marzo de dos mil diecisiete, de enero a diciembre de dos mil dieciocho, de enero a diciembre de dos mil diecinueve, de enero a diciembre de dos mil veinte y de enero a abril de dos mil veintiuno⁷, mismas que valoradas conforme los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la ley de la materia, acreditan que en el mes de marzo de dos mil diecisiete, le fue pagado a la enjuiciante el importe de \$6,624.46 (seis mil seiscientos veinticuatro pesos 46/100 m.n.), que de manera mensual en el año dos mil dieciocho, le fue pagada la cantidad de \$6,882.90 (seis mil ochocientos ochenta y dos pesos 90/100 m.n.), que de manera mensual en el año dos mil diecinueve, le fue pagada la cantidad de \$7,227.05 (siete mil doscientos veintisiete pesos 05/100 m.n.), que de manera mensual en el año dos mil veinte, le fue pagada la cantidad de \$7,588.40 (siete mil quinientos ochenta y ocho pesos 40/100 m.n.) y que de manera mensual de enero a abril del año dos mil veintiuno, le fue pagada la cantidad de \$8,043.81 (ocho mil cuarenta y tres pesos 81/100 m.n.), importes que son coincidentes con los porcentajes de aumento arriba señalados para los ejercicios dos mil

"2021: año de la Independencia"

TJA
ADMINISTRATIVA
MOROS
SALA

⁷ Fojas 49 a 96

dieciocho al dos mil veintiuno, **siendo entonces fundada la defensa de la autoridad demandada** en el sentido de que no se ha omitido dar cumplimiento con lo señalado en el artículo tercero del Decreto pensionatorio número quinientos cuarenta, puesto que ha aplicado al monto de la Pensión por Cesantía en Edad Avanzada concedida a [REDACTED] los aumentos establecidos por la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en las diferentes resoluciones emitidas por el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en los ejercicios dos mil dieciocho, dos mil diecinueve, dos mil veinte y dos mil veintiuno.

Consecuentemente, **se confirma la validez del oficio UTEZ/REC/048/2021**, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno, emitido por la autoridad demandada RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS e improcedentes las pretensiones reclamadas por [REDACTED]

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se resuelve:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el Considerando I de esta resolución.

SEGUNDO.- Son **inoperantes en una parte e infundados fundados en otra**, las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] contra actos del RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS, en términos de los argumentos expuestos en el considerando VII de esta resolución; consecuentemente,

TERCERO.- Se **confirma la validez del oficio UTEZ/REC/048/2021**, de fecha uno de marzo de dos mil veintiuno,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/31/2021

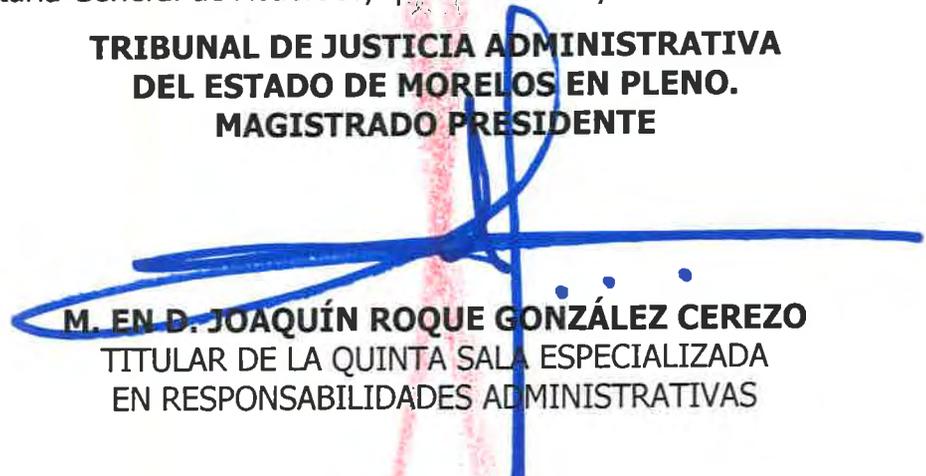
emitido por la autoridad demandada RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA EMILIANO ZAPATA DEL ESTADO DE MORELOS e improcedentes las pretensiones reclamadas por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

CUARTO.- En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; y Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.
MAGISTRADO PRESIDENTE**


M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO


M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

“2021: año de la Independencia”

TJA
MINISTERIO DE MORELOS
SALA

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

NOTA: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/3^{as}/31/2021, promovido por [REDACTED] contra actos la RECTORA DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE EMILIANO ZAPATA, MORELOS; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el tres de noviembre de dos mil veintiuno.